## BOLETIN OFICIAL

## DE LA CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA

Y DIRECCION GENERAL

DE TODAS LAS ARMAS E INSTITUTOS DE ESTE EJERCITO.

Capitanía General de la siempre fiel Isla de Cuba. — Estado Mayor. — Sección Campaña.

Organización.—Ascensos.—E. M. General.—Coroneles.—Real orden de 8 de Mayo comunicando la ley de esta misma fecha, que substituye por dos artículos el adicionat á la del E. M. General del Ejército de 19 de Julio de 1889.

El Exemo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 8 de Mayo próximo pasado, comunica al Exemo. Sr. Capitán General de esta Isla lo siguiente:

«Excmo. Señor:—S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su augusto hijo el Rey (q. D. g.) se ha servido promulgar con esta fecha la siguiente ley.— Don Alfonso XIII por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.—A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: El artículo adicional á la ley del E. M. del Ejército de 19 de Julio de 1889, será substituido por los dos siguientes: Artículo adicional 1º Los Coroneles de las diferentes Armas, Cuerpos é Institutos y los que gocen de igual empleo de Ejército que estén declarados aptos para el ascenso, tengan doce años de efectividad y se hallen en posesión de la placa de San Hermenegildo, de una de las

cruces de San Fernando y Mérito Militar roja, ó que en vez de estas dos últimas hayan recibido otra recompensa por heridas ó servicios de guerra, ó que por una ú otra causa conste en sus hojas de servicios la nota de valor acreditado, podrán ingresar voluntariamente, como Generales de Brigada, en la Sección de Reserva del E. M. General, siempre que lo soliciten en el plazo de tres meses desde que cumplan estas condiciones y entendiéndose que renuacian su derecho si no lo reclaman en este término improrregable; debiendo disfrutar de los sueldos á que hace referencia el artículo primero y de la opción á los destinos que expresa el artículo cuarto de esta ley.-Podrán así mismo y con iguales ventajas, solicitar y obtener su ingreso en la Sección de Reserva, con el empleo de General de Brigada, los Coroneles que, contando cuarenta años, día por día, en el empleo de Oficial, hallándose en posesión de una de las cruces de San Fernando ó Mérito Militar roja, ó que en vez de éstas hayan recibido otra recompensa por heridas ó servicios de guerra, ó por una ú otra/causa, conste en sus hojas de servicios la nota de valor acreditado, reunan además las circunstancias indispensables para optar á la gran eruz de San Hermenegildo, siempre que hayan desempeñado durante tres años, por lo menos, destinos de plantilla correspondientes á su clase; debiendo solicitarlo en el plazo improrrogable de tres meses y en iguales condiciones de renuncia á las expresadas en el párrafo anterior. A los Coroneles que procedan de la clase de soldados que hayan pasado suc sivamente por las de Cabo y Sargento, les serán de abono cuatro años para completar cuarenta, día por día, en analogía con lo que establece el artículo cuarto de la vigente ley de retiros. - Los efectos de este artículo, en sus tres párrafos anteriores, caducarán á los tres años de promulgada la presente ley.-Artículo adicional segundo.-Los Generales de Brigada que al promulgarse la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889, eran Brigadieres de los Cuerpos especiales, con derecho al ascenso por antigiiedad á Mariscal de Campo, (hoy General de División) por ser este el término de sus carreras, cuando pasen á la Sección de Reserva de E. M. General por haber cumplido la edad de sesenta y seis años, obtendrán el empleo de General de División en dicha escala de Reserva si les hubiera correspondido por antigiiedad el ascenso á Mariscal de Campo en su respectiva escala, de no haberse promulgado la citada ley.-Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernados y demás autoridades así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. - Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerro, Eduardo Bermúdez Reina.—De Real orden lo comunico á V. E. para su con ocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid ocho de Mayo de mil ochocientos noventa.—Eduardo Bermúdez Reina.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el Boletin Oficial para el debido conocimiento.

Habana 12 de Junio de 1890.—El General de Brigada Jefe de E. M., José J.-Moreno.

Capitania General de la siempre fiel Isla de Cuba. — Estado Mayor. — Sección 3ª

Disponiendo que los Tenientes de Caballería que cubren plaza de Alféreces en el Arma, voten para Habilitado y suplente á los de los Cuerpos donde presten sus servicios.

Con esta fecha, dice el Exemo. Sr. Capitán General al Exemo. seños Subinspector de Caballería, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterado del escrito de V. E., fecha 9 del que rige, cuarto Negociado, en el que consulta si los Tenientes que cubran plaza de Alféreces tienen voto para la elección de Habilitado y suplente del Cuerpo, oido el parecer de la Intendencia Militar y de conformidad con lo que me expone sobre el particular, está fuera de toda duda que dicha clase debe votar por los indicados cargos á los oficiales de los cuerpos donde prestan sus servicios y perciben sus haberes, puesto que se hallan en el mismo caso que los demás oficiales que eligen su representante para el cobro de sus haberes y demás goces que son reclamados por los regimientos en que sirven.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y en contestación.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el Boletin Oficial para general conocimiento.

Habana 13 de Junio de 1890.—El General de Brigada Jefe de E. M., José J.-Moreno.

Capitanía General de la siempre fiel Isla de Cuba. — Estado Mayor. — Sección 3ª

Disponiendo el abono de haberes y cruces pensionadas á mayor número de individuos pertenecientes á las Armas de Infantería y Caballería y Brigada Disciplinaria.

El Excmo. Sr. Capitán General dice con esta fecha al Sr. Intendente Militar de este Ejército lo que sigue.

«Consecuente á cuanto V. S. manifiesta en su escrito de nueve de Mayo último, sección Intervención, Negociado segundo, y en harmonía con las razones que en el mismo expone; he tenido á bien autorizarle para que desde luego efectúe los abonos de haberes y cruces pensionadas que para mayor número de clases y soldados se reclaman tanto en el arma de Infantería y Caballería como en la Brigada Disciplinaria, toda vez que para estas atenciones son ampliados los créditos que sean necesarios según así se detalla en la relación de conceptos que pueden ser suceptibles de ampliación.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el Boletin Oficial para general conocimiento.

Habana 13 de Junio de 1890.—El General de Brigada Jefe de E. M., José J. Moreno.



Por disposición del Exemo. Sr. Capitán General de 10 de Junio de 1867, se ordena que todas las disposiciones que se insertan en este Boletin, surtan en todas las Dependencias militares los efectos que en las mismas se expresan.

JOSE J.-MORENO.

Imp. del H. M. de la Capitania General.